



RADICADO	08001-31-05-011- 2021-00365-00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FLOR VELASCO JHON ANDREY
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT
DERECHO INVOCADO	Debido proceso y petición.

Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor FLOR VELASCO JHON ANDREY contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y petición.

CAUSA FÁCTICA

- Manifiesta el accionante que en ningún momento solicitó prescripción de comparendo físico 2018; se presentó un derecho de petición de información y de copia de documentos con el numero EXT-QUILLA-21-179162 el día 31 de agosto del 2020 a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co en el cual se solicitó lo siguiente:

✓ **SOLICITUD DE INFORMACION:**

“En caso de que exista un cobro coactivo en mi contra por el comparendo No. 08001000000018200121 de fecha 19/01/2018, solicito me informe en qué estado se encuentra el proceso y el nombre del funcionario encargado de adelantar todas las etapas procesales del mismo.”

“Solicito me informe si la oficina de cobro coactivo en sus procedimientos, cumple o no cumple con los deberes que le impone la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera (decreto 657 de 2009).”

✓ **SOLICITUD DE COPIA DE DOCUMENTOS:**

A-Solicito en atención a la orden de comparendo de la referencia, me expida copia de los siguientes documentos:

1-Copia del mandamiento de pago.

2-Copia de los documentos que soporten su debida notificación, (citaciones, guías, aviso de publicación en la página web, constancia de publicación del aviso en lugar de acceso al público de esa oficina).

B-Solicito en atención a la orden de comparendo de la referencia y de conformidad con el numeral 3.4 del Decreto Acordal No.657 de 2009 me expida los siguientes documentos:

1-Copia de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución. (Artículo 836 Decreto 624 de 1989).

2-Copia de la Notificación de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Decreto 657 de 2009, en consonancia con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

3-Copia de la Resolución que ordena Liquidación del Crédito y de las Costas Procesales.

- Que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableció que los derechos de peticiones sobre información y documentos se deben resolver dentro de los 10 días siguientes a su radicación. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- Que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, duplicó los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, por consiguiente, el tránsito tenía 20 días para darme la respuesta contados desde la fecha 31 de agosto del 2021 que presentó el radicado EXT-QUILLA-21- 179162.
- Que se presentó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION una SUPERVIGILANCIA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, que se originó por no dar respuesta en término del escrito EXT-QUILLA-21- 179162.
- Que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, envió correo electrónico el día 4 de octubre del año 2021, donde me informa que: *Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2021-544374 y fecha 01/10/2021 16:53:29.*
- Que la Alcaldía de Barranquilla le da respuesta extemporánea, incompleta y evasiva, con el numero QUILLA-21-246921 Barranquilla, 11 de octubre de 2021, en la cual anexa 7 documentos repetidos.
- Que una vez ocurrido el silencio administrativo positivo la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dentro de los tres días seguidos debe seguir el debido proceso, del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y entregar la información y documentos solicitados.
- Que una vez ocurrido el silencio administrativo positivo y puesto en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, este debe ser garante y supervigilante del

Derecho de Petición y el Debido proceso, para que se respeten los derechos constitucionales.

- Que el DECRETO 657 del año 2009, en su artículo 3.4, estableció que la resolución que ordena seguir adelante la ejecución es el acto administrativo que se profiere una vez vencido los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando el deudor no cancela las obligaciones fiscales pendientes ni propone excepciones, tal como lo establece el artículo 836 del estatuto tributario nacional, y que este acto se notifica de conformidad con el 565 artículo estatuto tributario.
- Que la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, en su artículo 7 establece “*Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.*”
- Que el procedimiento para realizar la liquidación del crédito se encuentra consagrado en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 de acuerdo con la remisión normativa al procedimiento ejecutivo singular indicada en el inciso del artículo 100 de la ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 que trata de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1-Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2-De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3-Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4-De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito.*

Que el artículo 110 de la ley 1564 de 2012 que trata de los TRASLADOS a su letra dice: Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

- Que el artículo 101 de la ley 1437 de 2011 determinó que:

101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

- Que se muestran resultados en el software del SIMIT un endeudamiento impagable por valor de \$78.746.331, sin que me hagan entrega de los documentos que me permitan demandar La liquidación del crédito, violándome de esta forma el Derecho de Acceder a la Justicia.
- Que hasta la presente acción, no se me ha notificado la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, ni la liquidación del crédito y no la he podido objetar.
- Finalmente, indica que la negativa de la accionada viola el DERECHO DE PETICION Y EL DEBIDO PROCESO QUE SE ORIGINO CON EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, EL DEBIDO PROCESO DE COBRO COACTIVO Y EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA al no entregarme Copia de los documentos que soporten su debida notificación, (guías,), Copia de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución. (Artículo 836 Decreto 624 de 1989), Copia de la Notificación de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Decreto 657 de 2009, en consonancia con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional 3-Copia de la Resolución que ordena Liquidación del Crédito y de las Costas Procesales.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición del señor FLOR VELASCO JHON ANDREY.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor FLOR VELASCO JHON ANDREY contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintiuno **(21) de octubre del presente año**, ordenándose notificar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor, en el término de 48 horas siguientes a la misma. Que al recibir respuesta de la presente acción por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ésta manifestó que no tenía competencia funcional para conocer los temas relacionados con tránsito y seguridad vial en el Distrito de Barranquilla.

Posteriormente, y con base en el informe rendido por dicha accionada, este despacho mediante auto de fecha **4 de noviembre del año en curso**, ordenó vincular y notificar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término de 24 horas siguientes a la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que NO media acción u omisión que implique violación, o siquiera amenaza de los derechos fundamentales que aduce el ACCIONANTE en la presente acción de tutela y que solicita tutelar por parte del Señor Juez, ya que el señor Alcalde Distrital no es quien tiene la competencia de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, ya que de acuerdo con el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, mediante el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se establece claramente en su artículo 83 las Funciones de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial, según el cual dentro de las mismas le corresponde: *“Atender la representación judicial y extrajudicial de los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover en las materias de su competencia.”*

Así las cosas, señalan que aunque la Secretaría de Tránsito sea una dependencia distrital, debido a la institución jurídica de la delegación de funciones administrativas, solo ellos tienen la competencia funcional para conocer con temas relacionados con tránsito y seguridad vial en el Distrito de Barranquilla, así como se encuentra contemplado en el DECRETO ACORDAL No. 0801 de 2020 (Diciembre 07 de 2020) que se anexa a nuestra contestación, por tal razón, el asunto objeto de la pretensión del accionante ha sido únicamente conocido y tramitado dicha dependencia, mas no el Alcalde Distrital, razón por la cual estamos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por tal razón solicitamos al señor Juez muy respetuosamente, se sirva ordenar la DESVINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DECLARAR IMPROCEDENTE dicha acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que según informe rendido por el Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales Dr. Juan Sebastián Vega Rodríguez, el trámite impartido por esa dependencia fue el siguiente:

- I. "...Para evaluar cada solicitud, la oficina de registro, control y correspondencia de la entidad es la encargada de asignar el número de radicado, mediante la asignación IUS (Radicado SIGDEA), y en virtud de lo establecido en el artículo 18, inciso 1ro del Decreto 262 de 2000 y en la guía para la gestión y parametrización en el sistema de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos o sugerencias de la Procuraduría general de la Nación, en la que se establece: *"(...) cualquier solicitud o comunicación ciudadana debe ser registrada de forma obligatoria en el SIGDEA y para su registro debe tenerse en cuenta los tipos de comunicación parametrizados en el sistema de información que se establecieron para su seguimiento"*.
- II. Verificada la documentación allegada, se pudo comprobar la recepción del asunto de la referencia en el correo de quejas@procuraduria.gov.co, correspondiente a la división de registro, control y correspondencia de la entidad, el primero (1) de octubre de 2021, dicha dependencia le comunicó al ciudadano que su asunto quedaba radicado con el SIGDEA No. E- 2021- 544374 del cuatro (4) de octubre de 2021.
- III. De acuerdo a lo anterior, y revisada la documentación allegada por la oficina de registro, control y correspondencia, hasta la fecha y posteriormente de consultar la información relacionada, con el funcionario que está a cargo de confirmar si los documentos y/o peticiones allegadas por cualquier ciudadano, se encuentran repartidos y tramitados dentro del grupo, hasta la fecha , no se registra petición o antecedente alguno a nombre del accionante en los años 2019, 2020 y 2021, ni mucho menos que se le haya asignado radicado SIGDEA al asunto en mención por el canal oficial de recepción documental de la auxiliar.
- IV. No obstante, y al verificar en el Buscador Centralizado de Radicados del Sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo, que dicho asunto nunca fue allegado a esta dependencia, se decidió realizar requerimiento de supervigilancia sobre la petición en mención, de manera autónoma..."

Por lo anterior, se profirió el Auto No. 440 de 2021, donde se resolvió requerir a las autoridades involucradas, para que en el término de cinco (5) días hábiles: (i). Si no lo han hecho, proceda a dar respuesta al peticionario y (ii). Remitan al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, citando los radicados SDP y SIGDEA respectivos, un informe de la actuación correspondiente, que incluya copia de las respuestas dadas a las solicitudes y las comunicaciones de las mismas.

Por tanto, solicita desde ya que se declare la carencia de objeto por hecho superado y por ende la improcedencia de la presente acción de amparo respecto de la Procuraduría General de la Nación.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que es cierto, que el accionante señor JHON ANDREY FLOR VELASCO, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-21- 179162 de 01/09/2021.

Que la petición presentada por el accionante fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-246921 de 11/10/2021, de manera parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada, con respecto al tercer punto de su petición, a través del oficio N° QUILLA-21-261095 de 26/10/2021, en la cual se da respuesta de a cada uno de los puntos de la petición y se hace entrega de los documentos solicitados por el actor.

El anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico jhonandreyflorvelasco0@gmail.com, de igual forma se procede a enviar copia de la respuesta con sus anexos, a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A-472.

A su vez indica, que la entidad inicio proceso de cobro coactivo en contra del accionante librando el respectivo mandamiento de pago y que a la fecha se encuentran en proceso para seguir con las siguientes etapas del proceso de cobro.

Igualmente manifiesta que el valor reportado en SIMIT, corresponde al valor de la orden de comparendo N° 080010000000018200121 de 19/01/2018 y el acuerdo de pago incumplido N° 201532578 de 03/03/2015, más los intereses legales generados por la mora en el pago.

Por lo anterior, solicitan DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que se le dio respuesta y solución al hoy accionante, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

² Sentencia T-661 de 2010.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO LO PRETENDIDO ES CONTROVERTIR ACTOS EMANADOS DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección y defensa de los derechos fundamentales, el cual es de orden subsidiario e inmediato, por lo que solo resulta procedente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; también se constituye en un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental, sujeto a vulneración o amenaza.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha distinguido que son elementos esenciales de ésta acción, su carácter subsidiario y excepcional, lo que conduce a que ésta solo pueda ser efectuada, frente a la violación de un derecho fundamental y no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

En ocasión a lo anterior, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, plantea como causal de improcedencia del amparo, la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que en el medio ordinario, no sea eficaz para proteger el derecho fundamental, así lo expresa la Corte Constitucional, en sentencia T-115 de 2004 en el siguiente sentido:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional sea una autoridad pública o un particular, evento último bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende como de manera constante lo ha destacado la Corte, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

Dejando sentado, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela; en el caso concreto hay que anotar que la afectada goza de otros mecanismos judiciales para hacer valer el derecho aquí pretendido y el mismo resulta plenamente eficaz, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la vía idónea que debe seguir el afectado ante la jurisdicción de lo Contencioso, donde podrá pedir como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos, por lo menos mientras se resuelva de fondo su asunto litigioso; así lo ha hecho saber la Corte Constitucional *“La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros. El juez de tutela que halle otro medio de defensa judicial debe verificar su idoneidad, pues de no resultar idóneo la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse en la vía principal para la protección del derecho”*.

Habida cuenta, que el mecanismo idóneo para que el accionante haga valer sus derechos es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es importante reiterar que ésta es la competente para conocer de las controversias suscitadas en razón a las infracciones de tránsito, tal como lo expresa la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: “la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subraya la Sala).

El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generan deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto el Artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigiosos administrativos, originados en la actividad de las entidades públicas.

Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CUANTO A LA MULTA NO CONSTITUYE PERJUICIO IRREMEDIABLE. JURISPRUDENCIA

El debido proceso, es un derecho fundamental contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, encaminado a brindar las garantías necesarias para que todos los ciudadanos gocen de un proceso ajustado a las normas jurídicas preestablecidas; en materia administrativa es innegable la aplicación de tal principio, por tal razón inicialmente resultaría procedente la acción de tutela para garantizar el goce efectivo de este derecho, sin embargo, y como se ha anotado en principio cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se constituya un perjuicio irremediable, ésta podrá ser otorgada como mecanismo transitorio, siendo el juez quien tiene la potestad para determinar según cada caso concreto.

La Corte ha señalado, que la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrara a considerar (i) si dicho mecanismo es eficaz para acatar los actos administrativos que le vulneraron sus derechos; máxime cuando la sanción impuesta, no puede considerarse un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el presente caso el peticionario solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Ahora bien, se avizora que el actor presentó petición ante la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA el 01 de septiembre del presente año, con el siguiente fin:

SOLICITUD DE INFORMACION:

“En caso de que exista un cobro coactivo en mi contra por el comparendo No. 08001000000018200121 de fecha 19/01/2018, solicito me informe en qué estado se encuentra el proceso y el nombre del funcionario encargado de adelantar todas las etapas procesales del mismo.”

“Solicito me informe si la oficina de cobro coactivo en sus procedimientos, cumple o no cumple con los deberes que le impone la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera (decreto 657 de 2009).”

SOLICITUD DE COPIA DE DOCUMENTOS:

A-Solicito en atención a la orden de comparendo de la referencia, me expida copia de los siguientes documentos:

1-Copia del mandamiento de pago.

2-Copia de los documentos que soporten su debida notificación, (citaciones, guías, aviso de publicación en la página web, constancia de publicación del aviso en lugar de acceso al público de esa oficina).

B-Solicito en atención a la orden de comparendo de la referencia y de conformidad con el numeral 3.4 del Decreto Acordal No.657 de 2009 me expida los siguientes documentos:

1-Copia de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución. (Artículo 836 Decreto 624 de 1989).

2-Copia de la Notificación de la Resolución que Ordena Adelantar la Ejecución, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Decreto 657 de 2009, en consonancia con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

3-Copia de la Resolución que ordena Liquidación del Crédito y de las Costas Procesales.

Así mismo, aporta respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla de fecha 11 de octubre del año en curso, la cual no resuelve de fondo la solicitud elevada.

Sin embargo, en el trámite de la presente acción, la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla, procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada, con respecto al tercer punto de su petición, a través del oficio N° QUILLA-21-261095 de 26/10/2021, en la cual se da respuesta a cada uno de los puntos de la petición y se hace entrega de los documentos solicitados por el actor, la cual resuelve de fondo la solicitud elevada.

Por lo tanto, como quiera que la respuesta del accionado guarda congruencia con lo solicitado, al indicarse punto por punto los trámites realizados por la entidad, se tendrá como un hecho superado. Recuérdese que la esencia del derecho de petición es lograr una respuesta, independientemente que la misma resulte o no favorable al accionante.

Lo anterior le indica a esta falladora que respecto a la petición, no se encuentra vulneración por parte de la entidad accionada, puesto que la petición fue resuelta de fondo.

Igual suerte corre lo solicitado frente a la accionada Procuraduría General de la Nación, toda vez que del informe rendido ante este Despacho, informa que con ocasión a la queja y/o vigilancia presentada por el aquí accionante, dicha entidad profirió el Auto No. 440 de 2021, donde se resolvió requerir a las autoridades involucradas, para que en el término de cinco (5) días hábiles: (i). Si no lo han hecho, proceda a dar respuesta al peticionario y (ii). Remitan al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, citando los radicados SDP y SIGDEA respectivos, un informe de la actuación correspondiente, que incluya copia de las respuestas dadas a las solicitudes y las comunicaciones de las mismas.

Lo cual pone de presente que han acreditado haberle impartido trámite a dicha solicitud, dentro de sus funciones y competencias.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso debe anotarse que el carácter fundamental del debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas. Se trata pues de una defensa de los procedimientos en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio que es lo que en últimas le da forma al derecho de defensa.

De manera que el Debido proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y que tiene trascendencia en la medida que ese conjunto de garantías que consagra ese derecho fundamental contribuye a forjar el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que se ve sometido a un proceso.

En el caso que nos ocupa tenemos, conforme a la plataforma probatoria que al demandante le fue impuesto el comparendo **Nro. 08001000000018200121** por infracción del **19 de enero de 2018**, y que el valor reportado en SIMIT, corresponde al valor de la orden de dicho y el acuerdo de pago incumplido N° 201532578 de 03/03/2015, más los intereses legales generados por la mora en el pago.

Desde este punto de vista el demandante no asumió la carga de acudir y ejercer el derecho a la defensa, por lo que mal puede entonces alegar un desconocimiento al debido proceso. Razón por la cual respecto a esta no habrá de proceder amparo alguno, máxime cuando la acción de tutela tiene el carácter de residual y subsidiaria por lo que no es dable a través de ésta revivir términos u oportunidades procesales para ejercer los recursos previstos por el legislador para controvertir los actos administrativos a través de los cuales se le impuso la multa indicada. Máxime cuando realizó un acuerdo de pago que incumplió durante el trámite del mismo.

En asuntos de similares características tuvo la oportunidad de referirse la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de dicha acción de tutela Rad. **STP770 de 2019, en la que sostuvo:**

«Como ha sido señalado por esta Sala en varias oportunidades, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez».

Por lo tanto, según las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional respecto al tema, resulta coherente determinar que la acción de tutela no es procedente en el caso óbice ya que el actor cuenta con mecanismos de defensa efectivos y necesarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y, como quiera que se realizó la notificación en debida forma, y que ya existen actos administrativos emitidos por la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, siendo ésta la autoridad responsable, por lo que la resolución expedida es la que el actor debe controvertir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, este despacho NO TUTELARA los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, para concederla como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION invocados por el señor FLOR VELEASCO JHON ANDREY , de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

T- 2021-00365